



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado N°23-001-31-05-003-2018-00269-00.-

Montería, Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares, lo cual no se había cumplido en espera de la respuesta de la ejecutante y que pese a los requerimientos del juzgado no fue remitida. **-PROVEA-**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2018-00269-00
Ejecutantes	MIRTHA LUZ BURGOS FABRA
Ejecutado	CORPORACION EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOVA LTDA- CESCORDERO LTDA

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que el documento que configura el título ejecutivo se contrae a la Sentencia de primera instancia, proferida, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **14 de SEPTIEMBRE de 2020**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del



proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en la respectiva instancia así: **PRIMERA INSTANCIA PRIMERO: (...).** **SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **CORPORACION EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOBA CESCORD LTDA** a pagar a la señora **MIRTHA LUZ BURGOS FABRA** la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en la suma de \$ 40.037.306 pesos. **TERCERO: CONDENAR** a la demandada **CORPORACION EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOBA CESCORD LTDA** a realizar los pagos correspondientes a los aportes en pensión que estén en mora del día 01 de febrero de 2010 a julio de 2012 y de febrero de 2013 a noviembre de 2016 a la entidad a la que se encuentra afiliada la demandante, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada año. **CUARTO: (...)** **QUINTO: COSTAS** de primera instancia a cargo de la demandada que serán liquidadas oportunamente por secretaria y en la que se incluirá como agencias en derecho una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.”

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 10 de octubre de 2022, debidamente ejecutoriado, que ascienden a la suma **\$1.000.000**, a cargo de la parte demandada **CORPORACION EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOBA CESCORD LTDA** a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial, a favor de la señora **MIRTHA LUZ BURGOS FABRA correspondiente a la suma de \$40.037.306 por concepto de la sanción moratoria por no consignación de cesantías y el valor de \$1.000.000 por las costas procesales, de los** que no se acredita en la foliatura pago al respecto, por lo que es pertinente emitir orden de pago en tal sentido.

Por demás, en relación con los aportes pensionales, el Juzgado observa que la parte ejecutante no ha emitido respuesta del oficio N° 070 de fecha del 28 de marzo de 2023 remitido por la secretaria de este Despacho, por lo que en aras de dar el impulso procesal respectivo en los términos de los artículos 40 y 48 Cptss, se librará orden de pago por el valor resultante de las cotizaciones ordenadas pagar a cargo del demandado con destino al fondo de pensiones al que este afiliada la ejecutante, a quien se le requerirá nuevamente para que se sirva informar cuál es el fondo de



pensiones en el cual se encuentra afiliada, a fin de poder solicitar la respectiva liquidación de los aportes en pensión que estén en mora como se dispuso en la sentencia objeto de ejecución, a quien posteriormente se le oficiará para que proceda de conformidad, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, durante el período comprendido desde el 01 de febrero de 2010 a julio de 2012 y de febrero de 2013 a noviembre de 2016.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará a CORPORACION EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOBA CESCORD LTDA PERSONALMENTE, en razón a que la petición de ejecución fue presentada fuera de los 30 días siguientes a la sentencia de primera instancia. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro de la CORPORACION EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOBA CESCORD LTDA que se encuentren en los siguientes bancos de esta ciudad: BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SANTANDER, OCCIDENTE, BANCAMIA, CAJA AGRARIA, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, CSC, FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Las que se encuentran ajustadas a derecho de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral; y por secretaría se oficiará en tal sentido a los respectivos destinatarios de las mismas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de CORPORACION EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOBA CESCORD LTDA representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, para que pague a **MIRTHA LUZ BURGOS FABRA** lo que se detalla a continuación:

- El valor de **\$40.037.306** correspondiente a la *sanción moratoria por no consignación de cesantías*, en armonía con la parte motiva de esta decisión.
- El valor resultante de la liquidación de los aportes de la seguridad social en pensión a favor de la ejecutante que estén en mora del día 01 de febrero de 2010 a julio de 2012 y de febrero de 2013 a noviembre de 2016 los que deben ser depositados a la entidad a la que se encuentra afiliada la demandante, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para cada año, de conformidad con el fallo objeto de ejecución, en consecuencia, REQUIÉRASE nuevamente a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial a fin de que se sirva informar FORMALMENTE cuál es el fondo de pensiones al que se encuentra afiliada, a fin de poder solicitar la respectiva liquidación de los aportes en pensión ordenada en la sentencia objeto de ejecución, en razón de lo expuesto en la motiva; Una vez recibida la información solicitada, OFICIESE al FONDO DE PENSIONES al que se encuentra respectivamente afiliada la ejecutante, para que proceda a expedir el trabajo liquidatorio de que trata este punto a cargo de la demandada CORPORACION EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOVA LTDA- CESCORD LTDA, a favor de la señora MIRTHA LUZ BURGOS FABRA, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- La suma de **\$1.000.000** referente a las costas del proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las cuentas corrientes y de ahorro de la CORPORACION EDUCATIVA DE SISTEMAS DE CORDOBA CESCORD LTDA que se encuentren en los siguientes bancos de esta ciudad: BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, SANTANDER, OCCIDENTE, BANCAMIA, CAJA AGRARIA, POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, CSC, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, siempre y cuando pertenezcan al ejecutado, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$61.500.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.



TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329e2c461ade0fc5ebb2c4f0923ffce5918359ae7668ffe4a56103216c61289d**

Documento generado en 22/02/2024 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>